
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michelle Altagracia Soto Peña.
Abogado:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.
Recurrida:	Martina Reyes Reyes.
Abogados:	Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillén Pozo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Altagracia Soto Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900221-0, domiciliada y residente en la calle Guayacanes, Peatonal 1, núm. 1, parte atrás, sector Claret, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Michelle Altagracia Soto Peña;

Oído al Dr. Arturo de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, representación de la parte recurrida Martina Reyes Reyes;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillén Pozo, en representación de la recurrida Martina Reyes Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 322-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; que mediante auto núm. 21/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada nueva vez para el día 26 de julio de 2019, por la designación del Consejo Nacional de la

Magistratura de los nuevos Jueces que componen la Sala, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro de los treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Altagracia Soto Peña, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martina Reyes Reyes, víctima;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Michelle Altagracia Soto Peña mediante resolución núm. 058-2017-SPRE-00348, dictada el 21 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00021 el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1900221-0, domiciliada en la calle Guayacanes Peatonal I núm. 1, parte atrás, sector Claret, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal Golpes y Heridas Voluntarias, en perjuicio del Estado y de la señora Martina Reyes Reyes, respecto del proceso de acción penal pública a instancia privada, de fecha nueve (9) del mes de Junio del año 2017, presentada ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de Junio del año 2017, por el ministerio público, en la persona del Lcdo. Máximo Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, representado en el Juicio por la Lcda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, producto de la querrela con constitución en actor civil, presentada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de Los Ríos, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, por la señora Martina Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0925495-3, domiciliada en la calle Cedro núm. 3, edificio Matrero 11, apartamento 3, sector El Claret, Distrito Nacional, teléfono 829-546-4775, por intermedio de sus abogados, Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillen Pozo, dominicano, mayor de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0798929-5 y 001-0168242-5, con domicilio en la Francisco Prats Ramírez núm. 205 Altos, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, según la Resolución núm. 058-2017-SPRE-00348, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, por el hecho de que “en fecha 13 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 04:00 p.m., en la calle Guayacanes esquina Cedro, Edificio Marrero II en el sector Claret de este Distrito Nacional, la imputada agredió físicamente con una silla plástica en el brazo izquierdo a su vecina; estos hechos ocurren en momentos en que la señora Martina Reyes se percató de que se encontraban unas botellas regadas en el frente de su residencia, por lo que le manifestó a la imputada que no le gusta que tomen alcohol en dicho lugar, a lo que ésta le indicó que no había terminado y la víctima le dijo que no había problemas.... luego la imputada tomó una silla plástica y la lanzó a la víctima logrando agredirla en el brazo izquierdo y en la frente, resultando esta con abrasión en región frontal y trauma contuso en el área y equimosis de edema en el brazo izquierdo...”; y en consecuencia, al tenor

del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) meses de prisión, en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, por aplicación de la reducción por debajo del mínimo legal, según los artículos 339.5 340.4 del Código Procesal Penal, en el sentido del “5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social” y “4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria”; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil, presentada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de Los Ríos, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 058-2017-SPRE00348, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete(2017), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por la señora Martina Reyes Reyes, por intermedio de sus abogados, Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillen Pozo en contra de la señora Michelle Altagracia Soto Peña, por violación del artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal Golpes y Heridas Voluntarias; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y el tribunal haber retenido un falta civil, se condena civilmente a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de la señora Martina Reyes Reyes, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Dispone el cese de las medidas de coerción impuestas mediante Resolución núm. 0669-2017-EMDC-00716 de fecha cinco (05) del mes de abril del año 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de la señora Michelle Altagracia Soto Peña, por carecer de objeto, consistentes en las medidas de coerción previstas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal; a) la prestación de una garantía económica en un monto de diez mil pesos (RD\$ 10,000,00), en la modalidad de efectivo, a ser depositados en la cuenta que tiene la Fiscalía en el Banco de Reservas, a tales fines; y, b) Presentación periódica el último lunes de cada mes, durante el plazo para la investigación que será de seis (6) meses; **CUARTO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Santo Domingo, toda vez que este último tiene jurisdicción y competencia sobre la Penitenciaría Nacional La Victoria; **QUINTO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales” sic;

- d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SS-00168, objeto del presente recurso de casación, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Michelle Altagracia Soto Peña, en calidad de imputada, debidamente representada por el Lcdo. Leandro Ml. Sepulveda Mota, en contra de la sentencia penal núm. 042-2018-SS-00021 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declara a la acusada Michelle Altagracia Soto Peña, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan Golpes y Heridas Voluntarias, en perjuicio del Estado y de la señora Martina Reyes Reyes, respecto del proceso de acción penal pública a instancia privada, en consecuencia la condena a una multa de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), en efectivo, al ser depositado en el Banco Agrícola a nombre de la Procuraduría General del República; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil, presentada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de Los Ríos, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 058-2017-SPRE-00348, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la señora Martina Reyes Reyes, por intermedio de sus abogados, Dres. Arturo de los Santos y

*Genaro Guillen Pozo, en contra de la señora Michelle Altagracia Soto Peña, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y el tribunal haber retenido un falta civil, se condena civilmente a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de la señora Martina Reyes Reyes, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Condena a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte debió dictar sentencia absolutoria al valorar las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la defensa, a partir de las cuales determinó que eran coherentes y verosímiles y al entender que el certificado médico aportado por el acusador no estaba apoyado por otras pruebas que le permitieran retener un daño permanente que conllevaran a pena privativa de libertad, por tanto al no haber congruencia entre las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia deviene infundada y caen en ilogicidad y contradicción entre los motivos y el dispositivo; que también entra en contradicción con las motivaciones al condenar al pago de una multa y al acoger la actoría civil y condenar al pago de una indemnización a favor de la recurrida, que además es exorbitante; que la Corte a-qua condenó a la recurrente al pago de las costas procesales a pesar de que el tribunal de primer grado la eximió de dicha condenación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con relación al primer punto atacado en la sentencia impugnada, en el que el recurrente expone que la Corte *a qua* no dictó sentencia absolutoria pese a haber valorado las pruebas de la defensa como verosímiles y que del certificado médico aportado por el acusador público no retuvo que refiriera una lesión permanente; esta Corte de Casación estima que en este aspecto la Corte *a qua* apreció que el tribunal de primer grado hizo una valoración incorrecta de las pruebas testimoniales aportadas por la defensa, por lo que hizo su propia valoración y de esta determinó que las declaraciones eran verosímiles y coherentes y que estaban corroboradas por otros medios de pruebas, a saber, certificaciones del hospital donde trabaja la recurrente, control de permisos y dos certificaciones médicas; de esta evaluación concluyó que la recurrida manipuló las pruebas para que aparentara que existió una riña por culpa de la recurrente y que no hubo provocación de su parte; que en esa misma línea, los jueces *a quo* examinaron el certificado médico aportado por el Ministerio Público y en cuanto a este establecieron que *“según lo establece el mismo certificado médico núm. 1388, de fecha 15/08/2016, las lesiones curarán dentro de un periodo de 10 a 21 días”* de este razonamiento se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, la Corte no argumentó que la falta no existió sino que el tribunal no le dio la valoración correcta a las pruebas y, en base a esto, modificó la sentencia a favor de la imputada, condenándola solo a indemnización y multa;

Considerando, que partiendo de los razonamientos anteriores la Corte *a qua* procedió a excluir la pena privativa de libertad, ya que del análisis del certificado médico y las declaraciones de los testigos entendieron que la falta cometida no era pasible de pena privativa de libertad, máxime cuando verificó que el altercado en que la víctima resultó lesionada no fue causada por la imputada solamente, sino que ambas partes estuvieron implicadas

y que también hubo provocación por parte de la querellante; por tanto, en atención a esas circunstancias extraordinarias, decidió eliminar la pena de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado y en cuanto a la responsabilidad penal condenar solamente al pago de una multa de RD\$5,000.00 pesos dominicanos;

Considerando, que los jueces pueden dictar sentencias absolutorias solo en los casos en que no se haya probado la acusación, no se aporten pruebas para establecer el hecho o no se demuestre que el hecho existió, lo que no ocurre en la especie, donde la Corte *a qua* sí estimó que los hechos concurren de una forma distinta a la establecida en primer grado, no que la falta no existiera, y en ese sentido los jueces estaban en la facultad de aplicar una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público y el acusador privado, en atención a las circunstancias, pudiendo hasta reducirla por debajo del mínimo legal, lo que ocurre en este caso, sin que se evidencie en esta reflexión ilogicidad o contradicción; razón por la cual, en cuanto a este punto, el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto, en que la recurrente arguye que la Corte *a qua* actuó incorrectamente al condenarla al pago de las costas, pese a que en primer grado la imputada fue eximida de este pago; esta Corte de Casación, del examen de la sentencia, advierte que independientemente de lo que haya decidido el tribunal de primer grado sobre las costas procesales, es preciso destacar que los gastos procesales son por etapas y están sujetos a la decisión de cada tribunal, de forma que los jueces de primer grado no condenaron en costas a la imputada, fundamentados en que ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 246 parte in fine de eximir total o parcialmente las costas; y sobre la base de esta misma disposición legal la Corte *a qua* decidió condenar a la imputada al pago de las costas, pues aunque en la decisión se elimina la pena privativa de libertad, la imputada fue condenada al pago de multa e indemnización; por lo que la Corte entendió que la imputada era la parte vencida del proceso y por tanto debía cubrir el pago de los gastos procesales, con lo cual no incurre en desnaturalización o evidente desproporción; en consecuencia, se rechaza este aspecto del medio expuesto;

Considerando, que de lo anterior se retiene que el fallo contiene una exposición completa de motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que los jueces *a quo* no han incurrido en los vicios alegados y, por tanto, todos los aspectos del medio deben ser desestimados y confirmada la sentencia examinada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michelle Altagracia Soto Peña, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillén Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.